

de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

8839 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de aceituna, destinada a Aceituna de Mesa, de las siguientes variedades:

Aloraña, Azofairón, Cacerña, Cañivana, Cordobí, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Godallilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.
Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal: 70 pesetas/kilogramo.

Cacerña, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 55 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acucimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará un valor residual de 28 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que para cada opción se definen a continuación:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).
Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre de 1988 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

El 30 de noviembre de 1988 para el resto de variedades.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma toda la producción asegurable.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se iniciará el 15 de abril y finalizará el 31 de julio de 1988.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

8840 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 11 de enero de 1988 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1988, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 2094, segunda columna, párrafo relativo a separación de botones, donde dice: «cuando al menos el 10 por 100 de los árboles ...», debe decir: «cuando al menos el 50 por 100 de los árboles».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8841 *RESOLUCION de 5 de abril de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre otorgamiento con carácter extraordinario de autorizaciones.*

La Orden de 11 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales (CEMT), en su artículo 8.º faculta a esa Dirección General para otorgar directamente y con carácter extraordinario autorizaciones bilaterales de transporte internacional, especialmente, entre otros supuestos, cuando se trate de completar el número de autorizaciones por viajes necesarias para obtener autorizaciones temporales, o de facilitar la realización de transporte a países respecto a los que exista interés general en fomentar éste.

Para el cumplimiento de lo anterior y a fin de lograr la máxima transparencia del sistema y la mayor seguridad jurídica de las Empresas interesadas, resulta conveniente establecer las pautas concretas que habrán de seguirse para realizar el otorgamiento de autorizaciones por los motivos citados.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las Empresas que canjeen todas las autorizaciones al viaje posibles de su contingente francés por autorizaciones temporales, si el resto que les resulte es de al menos veinte autorizaciones, podrán obtener a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje adicionales que les falten para realizar el canje por una autorización temporal más de zona larga; si el resto que le resulte es de al menos diez autorizaciones al viaje, podrán obtener las autorizaciones adicionales necesarias para realizar el canje por una autorización temporal de tránsito.

Asimismo, las Empresas que canjeen todas las autorizaciones al viaje posibles de su contingente portugués por autorizaciones temporales, si el resto que les resulte es de al menos veinte autorizaciones, podrán obtener a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje adicionales que les falten para realizar el canje por una autorización temporal más de zona larga.

Segundo.—A las Empresas que realicen transporte a Noruega, Finlandia y Dinamarca, así como transporte frigorífico a Suecia, se les podrá otorgar las autorizaciones de tránsito por Alemania que resulten necesarias, sin contabilizar las mismas en sus respectivos cupos.

Tercero.—A las Empresas que realicen transportes a Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, República Democrática Alemana, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Turquía, URSS, Albania y Países de Oriente Medio, se les podrá otorgar las autorizaciones de tránsito por Francia, Alemania o Italia que resulten necesarias, sin contabilizar las mismas en sus correspondientes cupos.

Cuarto.—Para el otorgamiento previsto en los puntos segundo y tercero anteriores se reservará el siguiente número de autorizaciones de tránsito de Francia, Alemania e Italia:

Francia.—Un número igual a la suma de los cupos de autorizaciones correspondientes a los países citados en el punto tercero, incrementada en un 15 por 100.

Alemania.—Un número igual a la suma de los cupos de autorizaciones correspondientes a Checoslovaquia, República Democrática Alemana y Polonia, incrementada en un 10 por 100 más la suma de los cupos correspondientes a Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca, incrementada en un 25 por 100.

Italia.—Un número igual a la suma de los cupos de autorizaciones de Bulgaria, Hungría y Rumania, incrementada en un 20 por 100.

El referido otorgamiento estará condicionado a que las Empresas que lo soliciten no tengan un coeficiente de autorizaciones por vehículo superior a 100. La adjudicación se efectuará a razón de dos autorizaciones por cada solicitud que se realice, siendo necesario que a la segunda y sucesivas solicitudes se acompañe la documentación acreditativa de la realización efectiva de los transportes que justificaron el otorgamiento de las autorizaciones anteriormente entregadas y ya utilizadas.

Quinta.—A las Empresas que dispongan de un contingente de al menos ocho autorizaciones al viaje para Francia se les podrá otorgar, a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje necesarias para realizar el canje de las mismas por una autorización temporal de zona larga o dos de tránsito.